

| | |
|--|--------------------|
| Mozo | 47.072 |
| Personal de limpieza (hora) | 265 |
| OPERARIOS | |
| Categorías | Pesetas Diarias |
| Jefe de Taller (Regente) | 2.226 |
| Jefe de Sección | 2.081 |
| Jefe de Equipo | 1.913 |
| Corrector | 1.870 |
| Atendedor | 1.712 |
| COMPOSICION, REPRODUCCION E IMPRESION | |
| Oficial primero | 1.816 |
| Oficial segundo | 1.712 |
| Oficial tercero | 1.635 |
| REPARACION Y MONTAJE | |
| Oficial primero | 1.816 |
| Oficial segundo | 1.712 |
| Oficial tercero | 1.635 |
| MANIPULADO | |
| Oficial de primera | 1.712 |
| Oficial de segunda | 1.646 |
| Oficial de tercera | 1.617 |
| Embuchador 16-18 años | 1.290 |
| Embuchador mayores de 18 años | 1.570 |
| Especialista | 1.597 |
| OFICIOS AUXILIARES | |
| Oficial primero | 1.712 |
| Oficial segundo | 1.646 |
| Oficial tercero | 1.635 |
| APRENDIZAJE | |
| Aprendiz de tercer año | 1.456 |
| Aprendiz de segundo año | 1.359 |
| Aprendiz de primer año | 1.177 |
| Peones | 1.570 |
| DISTRIBUCION | |
| Jefe de Venta | 1.712 |
| Ayudantes | 1.630 |
| Atador | 1.600 |
| Distribuidor | 1.600 |
| Vendedor a jornal (salario hora) | 265 |
| REPARTO | |
| Repartidor (2 horas) | 530 |

Los teclistas preferentes percibirán 75 pesetas más diarias sobre sus respectivas retribuciones de la tabla de salarios, desde el momento en que alcancen las producciones, debidamente corregidas, que fija el art. 21.2. de la Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de diciembre de 1976.

El plus de 8,25 pesetas que a título personal y como condición más beneficiosa señala a Rotativas el art. 112 apartado f) de la citada Ordenanza Laboral, se eleva a 45 pesetas.

Ambos pluses de 75 pesetas y 45 pesetas regirán durante los años 1985 y 1986.

CONVENIO COMERCIAL DE ENVASES METALICOS ,S.A.

658/690

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de la Empresa «COMERCIAL DE ENVASES METALICOS, S.A.» de Calahorra suscrito al efecto por la Comisión negociadora del mismo y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación y,

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2º.— Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 20 febrero 1.985.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CONVENIO COLECTIVO LABORAL DE LA EMPRESA COMERCIAL DE ENVASES METALICOS, S.A. DOMICILIADA EN CALAHORRA, CARRETERA DE LOGROÑO s/n, PARA EL AÑO 1.985.

Art. 1º. **AMBITO DE APLICACIÓN.**— El presente Convenio Colectivo Laboral es de obligatoria aplicación para la empresa COMERCIAL DE ENVASES METALICOS, S.A. domiciliada en Calahorra (Rioja), carretera de Logroño s/n, y para todo el personal a su servicio.

Art. 2º. **VIGENCIA.**— El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de diciem-

bre de 1.985, si bien los efectos de los pactos económicos se retrotraerán al uno de enero de dicho año.

Se prorrogará por la tática de año en año, a no ser que cualquiera de las partes lo denuncie a la otra y a la Dirección Provincial del Trabajo por escrito y con una anterioridad mínima de dos meses a su vencimiento o al de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3º. **LEGISLACION COMPLEMENTARIA.**— Lo serán la legal de carácter general y la Ordenanza Laboral específica.

Art. 4º. **VACACIONES.**— Todo el personal laboral, sin distinción de grupo, categoría o antigüedad, disfrutará de una vacación anual retribuida de treinta días naturales, de los que serán inhábiles como máximo cinco, entendiéndose por tales los domingos y fiestas oficiales de carácter nacional o local. Al menos catorce serán sucesivos e ininterrumpidos y dentro del periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, siendo facultad de la Empresa señalar la fecha de su disfrute.

Art. 5º. **PERMISOS Y LICENCIAS.**— El trabajador, avisando con la posible antelación, tendrá derecho a permiso, sin pérdida de sus derechos económicos, por el tiempo y en los casos siguientes:

1º. Tres días naturales en los casos de fallecimiento del conyuge o pariente de hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

2º. Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos consanguíneos o afines.

3º. Quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador.

4º. Tres días naturales en caso de nacimiento de hijo.

5º. Tres días naturales en caso de enfermedad grave del conyuge o parientes de hasta segundo grado por consanguinidad o afinidad.

6º. El tiempo necesario para la asistencia del trabajador, o de hijo menor de 14 años, a consulta de medicina general del Seguro Obligatorio de Enfermedad. Este derecho, por lo que respecta a consulta de los hijos, corresponderá a la madre, o a falta de ésta o de su incapacidad justificada, al padre.

En todos los casos previstos la Empresa podrá pedir la justificación correspondiente, y su falta de presentación llevará implícita la pérdida de la totalidad de los derechos económicos correspondientes al tiempo de ausencia.

Art. 6º. **SALARIOS.**— El personal afectado por el presente Convenio percibirá en concepto de salario base el que, para cada categoría profesional, fija la tabla que se acompaña como Anexo I.

Art. 7º. **HORAS EXTRAORDINARIAS.**— El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio será el fijado, para cada categoría profesional, en la tabla que se acompaña como Anexo I, sin que sea aplicable ningún otro criterio.

Se acepta en este Convenio, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de agosto de 1.981, la posibilidad de realización de horas extraordinarias por causa de fuerza mayor y las estructurales, entendiéndose por estas últimas las necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, las derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate y del mantenimiento; todo ello siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

La realización de horas extraordinarias, salvo las referidas en el párrafo anterior que serán obligatorias, no obligará a los trabajadores, correspondiendo la iniciativa de realizarlas a la Empresa y a aquellos su libre aceptación o denegación.

Art. 8º. **ABSORCION Y COMPENSACION.**— Las retribuciones establecidas en este Convenio compensan y absorben en su totalidad las que anteriormente a su entrada en vigor rigieron por imperativo legal, jurisprudencial, convenio de ámbito superior, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Los aumentos que puedan producirse en el futuro en todos o algunos de los conceptos retributivos por disposiciones legales de aplicación general solo afectarán a las condiciones pactadas en este Convenio en cuanto superen a éstas, consideradas unas y otras en su conjunto y en computo anual. En caso contrario, serán absorbidas y compensadas por las de este Convenio, subsistiendo éste en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Art. 9º. **PARTICIPACION EN BENEFICIOS.**— La participación en beneficios regulada por el artº 56 de la Ordenanza Laboral se devengará y hará efectiva en los mismos periodos y juntamente con los salarios base.

Art. 10º. **PLUS DE ASISTENCIA.**— El plus de asistencia establecido en el artículo 82 de la Ordenanza Laboral se aplicará sobre los salarios más la antigüedad, y se computará por periodos semanales, aún cuando se haga efectivo en los mismos periodos y juntamente con los salarios.

Art. 11º. **PAGO DE RETRIBUCIONES.**— La totalidad de las retribuciones económicas se harán efectivas por la Empresa por meses vencidos, y dentro de los tres primeros días laborales del mes siguiente.